

VIEDMA, 27 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**SUCESORES DE ROMAN, HUGO ALBERTO S/QUEJA EN: SUCESORES DE ROMAN, HUGO ALBERTO C/PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (BENEFICIO N° 20716/13)**" (Expte. N° CH-57845-C-0000) , puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el letrado apoderado de la parte actora, pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-136 de fecha 22-04-26.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que omitió efectuar una crítica concreta, precisa y fundada de todos los argumentos independientes que sustentaron el decisorio impugnado, limitándose a reiterar planteos ya expuestos anteriormente que no logran acreditar los vicios atribuidos, ni rebaten de modo directo los fundamentos de la resolución.

Señaló que la presentación no satisface las exigencias del art. 252 del CPCyC. A su vez, destacó el carácter excepcional y restrictivo de la vía casatoria y la necesidad de una fundamentación argumental sólida que evidencie arbitrariedad, violación legal o apartamiento de la doctrina legal, extremos que consideró no satisfechos en el caso.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el quejoso alega que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad, dogmatismo y falta de fundamentación suficiente al no efectuar un tratamiento concreto de las causales invocadas ni de los agravios desarrollados en el escrito casatorio.

Manifiesta que la Cámara omitió considerar que el recurso contenía una crítica razonada y específica de la sentencia recurrida, en particular respecto de la alegada violación de la doctrina legal y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con el principio de reparación plena e integral, la cuantificación del

daño y la aplicación de intereses judiciales.

Asimismo, refiere que la decisión apelada afecta los derechos constitucionales de propiedad, igualdad, defensa en juicio y tutela judicial efectiva al convalidar una indemnización ostensiblemente insuficiente y económicamente degradada por el transcurso del tiempo.

Por último, hace reserva de caso federal.

4. Dicho ello e ingresando al examen del recurso de hecho se advierte la insuficiencia de los planteos recursivos efectuados, pues del cotejo de las presentaciones realizadas y de la sentencia dictada, resulta evidente que los agravios ya fueron tratados y resueltos por la sentencia de Cámara puesta en crisis -en especial lo referido a la aplicación de fórmulas de reparación integral y de intereses aplicables- y contra lo decidido no se han esbozado nuevas críticas que permitan demostrar que el fallo constituya un apartamiento de la solución que corresponda al caso.

Se observa que el recurso no satisface el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria. El quejoso debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, no hace más que insistir en sus planteos que resultan genéricos y dogmáticos, con la simple alusión a los derechos y la doctrina legal presuntamente violada, sin establecer una conexión crítica y directa con los fundamentos de la sentencia.

Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde, en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (cf. STJRNS1 Se. 48/14 "Kleppe S.A."; Se. 22/22 "Welleschik").

Es decir, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por no efectuar una crítica concreta, precisa y fundada de todos los argumentos independientes que sustentaron el decisorio impugnado, no acreditar los vicios atribuidos, ni la arbitrariedad, la violación legal o el apartamiento de la doctrina legal, debió el

presentante rebatir dicha argumentación. Sin embargo, se limitó a reeditar los agravios del recurso principal, sin asumir la ineludible carga que genera la interposición de un recurso en la vía extraordinaria local. No basta la sola denuncia del desvío u error si no se acompaña de un razonamiento jurídico idóneo y suficiente que así lo demuestre.

La mera disconformidad subjetiva con la solución del caso no resulta suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo. Para considerar tal agravio, el quejoso debió señalar las deficiencias que presenta la construcción lógico jurídica de la sentencia, mostrar los desvíos, la carencia de argumentos y la inexistencia de elementos de juicio utilizados para sostener el pronunciamiento, extremos que tampoco resultan acreditados a la luz de la normativa de aplicación restrictiva en los análisis propios de este Cuerpo.

La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional y aquí no se advierte tal sustrato ni puede decirse que el análisis de la Cámara, haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo leyes de la lógica formal con sostén en lo que es impensable, irracional o inconcebible, requisitos que puntualiza la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS1 Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1 Se. 16/22 "González Robinson").

Entonces, podrán encontrarse argumentos para el disenso con las conclusiones de la Cámara, como de hecho lo halla y expone el recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo.

En conclusión, la queja deducida evidencia la ausencia de una crítica jurídica clara y convincente que sea apta para revertir las razones que andamiaron la denegatoria, sin lograr evidenciar la existencia de error o arbitrariedad de la decisión atacada con argumentos que trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso, por lo que corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por

la parte actora. ASI VOTAMOS.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian
dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.